ACUERDO Nro. 208 **/2011**

En San Miguel de Tucumán, a 30 días del mes de noviembre del año dos mil once; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por la abogada María Raquel Ferreyra Asís, postulante del concurso N° 36 para cubrir 1 (un) cargo vacante de Fiscal Correccional Penal, II° Nominación, del Centro Judicial Capital, convocado mediante Acuerdo 2/2011; y,

CONSIDERANDO

I.- Que a los fines del correcto tratamiento de los planteos efectuados, corresponde destacar cada una de las fundamentaciones esgrimida por la impugnante en sustento de su pretensión

Alega la concursante que en virtud de haber realizado el análisis de rigor del dictamen emitido por el distinguidísimo jurado, considera que en su prueba de oposición ha cumplimentado correctamente con los resultados expectables y lógicos del examen y que ha respetado -a su entender- las consideraciones y parámetros a tener en cuenta para la corrección según el Reglamento del Consejo.

Entiende la impugnante que con motivo de desarrollar el primer caso dio cumplimiento con todo lo necesario y pertinente de acuerdo con las pautas impartidas por el jurado, haciendo hincapié en que hizo una fundamentación correcta del caso. Destaca la quejosa como importante el tiempo limitado que poseen los concursantes para desplegar extensivos argumentos que ilustren mejor los conocimientos técnicos jurídicos.

Por otro lado, subraya la autora del presente reclamo en su escrito impugnatorio, que si bien es cierto que el calificado jurado posee indiscutibles prerrogativas para valorar el despliegue intelectual del concursante, no considera que sea justa la calificación otorgada por el caso uno -17 puntos sobre 27,50- ya que interpreta que el planteo desplegado por su parte revisitó todas las condiciones de validez y fundamentación correcta; califica de irrazonable y bajo el puntaje asignado.

En lo que respecta a la calificación del caso dos, indica la letrada que su examen fue desarrollado correctamente, habiendo aclarado en el mismo que los planteos se realizan de manera oral y habiendo fundamentado debidamente -a su criterio- los alegatos; indica que además respondió tanto los planteos de los hechos por las partes, como a la petición de la pena a imponer. Resalta que fundamentó -a su juicio- correctamente las conductas desplegadas y el derecho aplicable y que ello demuestra el conocimiento de los tipos delictivos imprudentes.

La postulante, por fin, considera que las notas asignadas a cada caso fueron puestas con *"excesivo e innecesario criterio restrictivo"*, no valorando su desempeño con una calificación más ajustada al trabajo intelectual

desplegado y en el contexto comparativo del resto de los exámenes corregidos en el presente concurso.

Finalmente requiere al Consejo y por su intermedio al jurado interviniente, la rectificación de la nota del examen recurrido, especialmente la del caso 1.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no:

La postulante plantea formal impugnación a la evaluación efectuada respecto de su prueba de oposición en el marco del procedimiento previsto por el Reglamento Interno; y que si bien la impugnante no lo menciona expresamente, debe entenderse que lo efectúa en los términos del art. 43, que dispone que las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado, caso ante el cual nos encontramos.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes. *De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.*

Debe aclararse en primer lugar que la vía recursiva prevista en el art. 43 no constituye una instancia en la cual los concursantes puedan cuestionar las modalidades de evaluación del jurado o manifestar sus discrepancias de opinión. Por el contrario, como surge nítidamente de la norma citada, se trata de una facultad por la cual los postulantes, luego de notificados de las calificaciones recibidas en las dos primeras etapas concursales, deben invocar y acreditar de manera suficiente la existencia de una arbitrariedad manifiesta en la evaluación, lo cual no sucede con el recurso *in examine* como se demostrará *infra*.

En primer término y con relación puntual a los reproches que efectúa la propia letrada en su libelo impugnaticio, cabe estar a la contestación de la vista que le fuera corrida al jurado evaluador y que expresa en su parte pertinente lo siguiente:

"...Examen 8: Fue considerado por el jurado como el mejor examen, por lo que se le asignó la mayor calificación entre todos (37 puntos). El criterio de calificación fue semejante para todos los exámenes, lo que resulta claro en el caso que nos ocupa, ya que los demás exámenes obtuvieron menor calificación. Y tratándose de una competencia entre los concursantes, resulta irrelevante discutir si el criterio fue restrictivo a la hora de asignar puntaje o no, mientras haya sido parejo para todos. Este examen presenta las virtudes y defectos señalados en la evaluación a la que nos remitimos y damos por reproducidos brevitae causae. Por ello consideramos no haber incurrido en arbitrariedad manifiesta, único supuesto por el que podría prosperar una impugnación, ni ello es invocado ni fundado por la impugnante.

.

Cabe advertir, como bien lo señala el tribunal, que la concursante sólo esboza brevemente algunas consideraciones en discrepancia con el criterio del evaluador, al que califica como de "excesivo" e "innecesario" rigor, pero en modo alguno invoca –ni menos acredita- que los evaluadores hubieran incurrido en el vicio de arbitrariedad manifiesta. El recurso bajo estudio no contiene más que la postura personal de la recurrente, sin constituir una crítica concreta y razonada del veredicto ni menos de los agravios que éste le ocasiona.

Particularmente respecto del reproche formulado en cuanto a la extensión del tiempo, debe recordarse que el tiempo asignado para la realización de las pruebas de oposición por parte de los postulantes resulta un agravio inconducente, toda vez que el mismo fue previsto de manera reglamentaria como una forma de garantizar ecuanimidad a todos los postulantes. Vale decir, que en el caso concreto el tiempo fue respetado con justeza y de manera estricta, conforme consta debidamente en el Acta de Cierre de Examen del Concurso N° 36 del día 04 de octubre de 2011 y que fuera refrendada por autoridades de este Consejo Asesor y concursantes presentes.

Asimismo cabe destacar que el plazo previsto por la normativa interna para la realización del examen, además de ser conocido por la concursante en particular y por los restantes oponentes en general por tratarse de una norma de público y notorio conocimiento y por haber sido expresamente notificados de tal duración con oportunidad de la entrega del instructivo de examen, rige para todos los concursantes por igual en paridad de circunstancias.

En tercer lugar, se entiende pertinente señalar que las restantes consideraciones de la impugnante no constituyen más que discrepancias con el criterio del órgano evaluador, esto es, opiniones subjetivas discordantes con el dictamen pero que no evidencian, con la fuerza y convicción necesaria, la comisión de arbitrariedad alguna, por ejemplo: lo que califica la impugnante como "fundamentación correcta", "correcto" cumplimiento de los resultados expectables y lógicos del examen, "lenguaje apropiado", etc.

Es claro que tanto los aciertos como las falencias cometidas por la reclamante en sus proyectos de dictamen, y que fueron oportunamente señaladas por el tribunal y reiteradas en la ocasión mencionada, constituyen la base argumental para sostener la justicia de la nota final con la que el jurado la calificó.

La razonabilidad y fundamentación del dictamen en cuanto a la puntuación asignada, la adecuación a las circunstancias y hechos concretos del caso, la valoración de la idoneidad de la postulante -idoneidad que en la etapa de oposición se refleja en la propia prueba escrita que ésta elaboró- y el respeto por las pautas del Reglamento Interno, surgen más que evidentes por todo lo expuesto *supra*, descartan que aquél sea manifiestamente arbitrario y ameritan el rechazo del presente recurso en todos sus términos.

A mayor abundamiento no debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos "González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata", publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en *"Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires" del 2003-07-15. Idem CSJN en autos "Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P." de fecha 2004-11-16).*

Asimismo, se ha sostenido que: "*La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura"* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisible el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723).

Por lo antedicho, existiendo una adecuada y acabada fundamentación por parte del jurado que ratifica la nota otorgada, cabe concluir en consecuencia, por los motivos explicitados, que no le asiste razón a la recurrente en su razonamiento de que la valoración efectuada por el Jurado es equivocada y corresponde su reconsideración y elevación.

Se deja constancia que el jurado Dr. Jorge García remitió a Secretaría Administrativa -debidamente firmado- su informe en respuesta a la vista, compartiendo todos y cada uno de los fundamentos del dictamen de los Dres. Caramuti y Falú.

Por ello, y en uso de las facultades otorgadas por la ley 8.197 (texto según leyes 8.340 y 8.378); y el artículo 47 y 11, Inc. m) del Reglamento Interno (B.O. 01/10/2010)

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la presentación efectuada por la Abog. María Raquel Ferreyra Asís, en fecha 19/10/2011, en el marco del concurso N° 36 para cubrir 1 (un) cargo vacante de Fiscal Correccional en lo Penal, II° Nominación, del Centro Judicial Capital, convocado mediante Acuerdo 02/2011, por las razones consideradas.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3°: De forma.

Ante mí, doy fe.-

Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA